

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00732**

1. Frente a la petición que precede, se pone de presente a la interesada que su solicitud es del tipo de trámite que corresponde resolverse de conformidad con las ritualidades propias de la actividad jurisdiccional y por lo tanto no es viable plantearse bajo las previsiones del artículo 23 de la Constitución Política pues así lo ha destacado la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

*“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>.*

2. A pesar de lo dicho, el despacho le pone de presente al peticionario que frente a la solicitud de devolución de dineros, debe tenerse en cuenta que el artículo 447 del Código General del Proceso indica el procedimiento para la entrega de dineros y en dado caso para la devolución de los mismos a la persone que les fue retenido. artículo 447 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará*

---

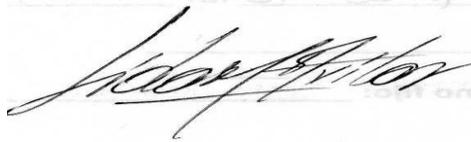
<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia T-272 de 2006.

*entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*

Es por lo anterior, y teniendo en cuenta su solicitud y previo a realizar la devolución de dineros solicitadas, el banco solicitante acredite o allegue al despacho prueba del proceso operativo de abono realizado a fin de determinar si el dinero que en efecto se encuentra en custodia del despacho, si hace parte de los recurso del Programa PAEF, teniendo en cuenta que en el escrito de petición, ni en las pruebas aportadas, se logra determinar tal eventualidad.

Por lo anterior, Por secretaría ofíciase al Banco solicitante a efecto de que allegue prueba del proceso operativo para llevar a cabo la devolución de dineros solicitada.

**CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCIÓN**  
RADICACIÓN No.: **2020-785**  
PROVIDENCIA: **AUTO CORRIGE**

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a corregir el auto proferido por el Juzgado el siete (7) de septiembre de 2021 numeral 2 y el párrafo final.

### **II. FUNDAMENTOS DEL LA PETICIÓN**

Argumenta que no evidencian en qué momento pudo allegarse al expediente la petición en mención, ni tampoco encontramos que haya sido registrada en los movimientos anotados en la página web del Juzgado correspondientes a este proceso, o que haya sido puesta en conocimiento de las partes en traslado alguno si la demanda ya se hubiese notificado.

Los apartes objeto de reparo no concuerdan con la línea del tiempo que lleva esta demanda en su Despacho, y la información (su contenido) no se corresponde con ninguna actuación anotada en las secuencias del proceso.

Por esta razón fáctica se solicita revocar y/o aclarar en su integridad el numeral 2 y el párrafo final de la providencia que nos ocupa pues pareciera un yerro que debería enmendarse.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sobre el numeral 2 del auto de fecha 7 de septiembre de 2021:

*“2. Como quiera que la petición invocada por la togada de la pasiva corresponde a otro tipo de proceso y para la fecha en la que fue arrimada a*

la demanda de referencia, ya está habida sido admitida, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de mayo de 2019.”, eventualmente existe un error por parte del despacho, el cual considera que este numeral debe ser revocado.

Ahora bien, sobre el párrafo final del auto en mención:

*“Por secretaría notifíquese nuevamente el mencionado auto, como quiera que de conformidad con los memoriales que antecede, el mismo no se notificó a través de la página de la rama judicial”, se encuentra otra equivocación, por lo que este párrafo final también deber ser revocado.*

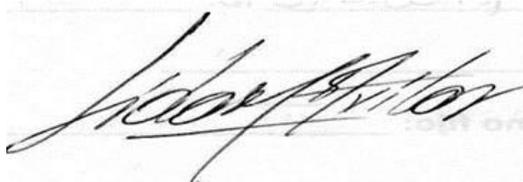
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2 y párrafo final del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Lo demás **PERMANECE** incólume, es decir el párrafo inicial, por el cual se corrige el nombre de la demandante y el numeral 1 del auto de fecha 7 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Se **ACEPTA** la caución por valor de 18´743.956 M/CTE y se **CONCEDE** la orden de pago.

**CUARTO: ORDENAR** El embargo del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO TROPICAL20**, como unidad económica, es decir con todos sus elementos (art.516 del C. de Co), contenidos, bienes muebles y enseres, equipos y máquinas que se hallen en el domicilio y lugar de ubicación y desarrollo de las actividades comerciales del empresario demandado, situado en la calle 36 S No.20-06, barrio Quiroga de esta ciudad, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá practicar la diligencia directamente y/o comisionar al funcionario judicial o de policía competente. Para este efecto Se Oficia a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA****JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 8** Hoy, 1 de febrero de 2022  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01153**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JAVIER ALEXANDER LAGUNA MURCIA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.039.029,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 5 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 08** Hoy, **1 DE FEBRERO DE 2022**.



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01155**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **LEYNIX XIOMARA OSPINA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3,828,415,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 5 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 08** Hoy, **1 DE FEBRERO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo 2021-001191**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FERNANDO MONROY ARIAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ARITUR LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.648.134,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 12 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado PABLO EMILIO ARIZA MENESES, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en  
Estado No. 8 Hoy, 1 de febrero 2022.  
La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Prueba anticipada 2021-001239**

Como la solicitud de prueba anticipada, cumple los requisitos previstos en los artículos 82, y 184 del C.G del P., se dispone:

1. DECRETAR la anterior prueba anticipada de interrogatorio de parte, solicitada por LILIAN ANDREA DIAZ HERRERA, a través de apoderada judicial contra de PAULO CESAR OTERO BERNAL y darle trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 183 del C.G del P.
2. ORDENAR, en consecuencia, a PAULO CESAR OTERO BERNAL, que conteste el interrogatorio que le formule LILIAN ANDREA DIAZ HERRERA a través de su apoderada, para tal fin se fija la hora de las: **10:00 am, del día doce (12) del mes de Mayo del año 2022.**
3. NOTIFICAR la presente decisión a la parte convocada, de la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. P y el decreto 806 de 2020.
4. RECONOCER personería a la abogada YOLANDA SABOGAL MONTENEGRO, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 08** Hoy, **1 DE FEBRERO DE 2022.**

La Secretaria  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01240**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los valores solicitados en las pretensiones es disímil con los valores indicados en el pagaré base de ejecución.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO.          La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 008</b> Hoy, <b>1 DE FEBRERO DE 2022</b></p> <p>La Secretaria</p> <p>   <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small>  <small>Secretaria</small>  <b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b> </p>	
---	---



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01241**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **LUIS MIGUEL OSPINA DUQUE** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.938.944,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 26 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 08** Hoy, **1 DE FEBRERO DE 2022**.



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-01242

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, en contra de **JORGE ENRIQUE GUERRA LOAIZA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.840.877,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución (fl. 3) con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad del pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

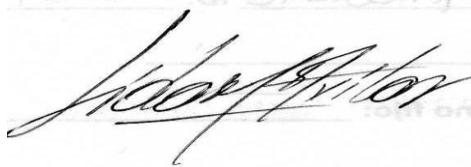
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante en los efectos y para los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 008** Hoy, **1 DE FEBRERO DE**  
**2022**

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-01244**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra **JORGE ANDRÉS CASALLAS VALLEJO** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **RODRIGUEZ NOPE ABOGADOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$6.200.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondientes a Los Meses de abril de 2020 a enero de 2021.
2. Por la suma de \$1.860.000,00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato.

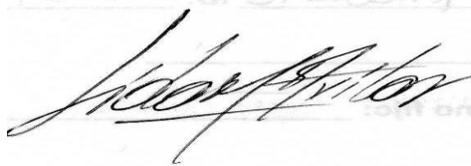
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Fabián Andrés Rodríguez Nope como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 008</b> Hoy, <b>1 DE FEBRERO DE 2022</b></p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-01244**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra **JORGE ANDRÉS CASALLAS VALLEJO** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **RODRIGUEZ NOPE ABOGADOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$6.200.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondientes a Los Meses de abril de 2020 a enero de 2021.
2. Por la suma de \$1.860.000,00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato.

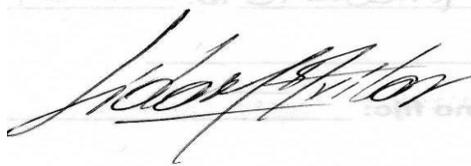
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Fabián Andrés Rodríguez Nope como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 008</b> Hoy, <b>1 DE FEBRERO DE 2022</b></p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-01246**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, en contra de **MILEIDY ESTHER RODRÍGUEZ DÍAZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.869.082,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución (fl. 3) con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad del pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

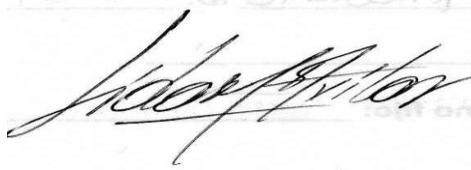
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante en los efectos y para los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 008** Hoy, **1 DE FEBRERO DE**  
**2022**

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01248

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.
2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO.          La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 008</b> Hoy, <b>1 DE FEBRERO DE 2022</b></p> <p>La Secretaria            ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01248

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.
2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO.          La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 008</b> Hoy, <b>1 DE FEBRERO DE 2022</b></p> <p>La Secretaria            ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-01250**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ALBERTO PÉREZ SILVA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.500.518,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución (fl. 3) con fecha de vencimiento el 25 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad del pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

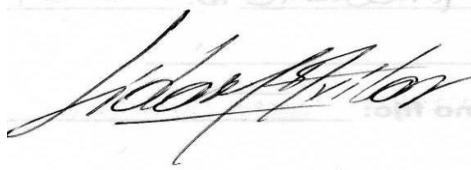
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Jessika Mayerly González Infante como apoderada judicial de la parte demandante en los efectos y para los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 008</b> Hoy, <b>1 DE FEBRERO DE</b> <b>2022</b></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-01252**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ANDRÉS CARRERA HERNÁNDEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.404.391,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución (fl. 3) con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad del pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

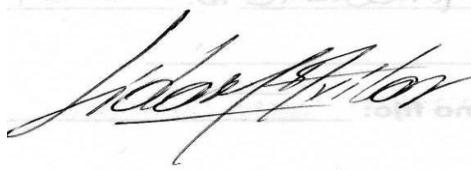
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante en los efectos y para los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 008</b> Hoy, <b>1 DE FEBRERO DE</b> <b>2022</b></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-01254

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de Ejecutiva, cuya cuantía está estimada en \$70.277.826,00.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, remítase el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
 La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
 Estado **No. 008** Hoy, **1 DE FEBRERO DE**  
**2022**

La Secretaria  
  
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO